



JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO

Recurso P.A. 194/2015

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izda.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 50
33004 OVIEDO

SENTENCIA n° 198/2015

En Oviedo, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 194/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: TERRA REAL ESTATE INC representados y asistido por el Letrado Sr.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador de los Tribunales Señor y asistido por el Letrado Consistorial Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de julio de 2015, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra el Ayuntamiento de Oviedo para la ejecución por doble silencio administrativo positivo de la reclamación efectuada con fecha 20.4.2015, referida a la ejecución de la solicitud de retasación del bien expropiado.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 11 de noviembre de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, por la Administración se alegó la inadmisibilidad del presente recurso y en cuanto al fondo, la desestimación y ello en los términos que constan en la minuta unida a los autos. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo y documental aportada, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente recurso en 426.230,63 euros

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la pretensión de la parte actora de ejecución, por doble silencio administrativo positivo, de la reclamación efectuada con fecha 20.4.2015, referida a la ejecución de la solicitud de retasación del bien expropiado.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo resulta que:

Por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de 3.7.2000 se aprobó el "Proyecto de Obras de Urbanización de un tramo de la calle Martínez Cachero" promovido por "Promoático S.L.", acordándose asimismo la expropiación de tres parcelas, una de ellas la Parcela del Proyecto con una superficie de 797,45 m² propiedad de la Vda. (fol.1). Formuladas hojas de aprecio tanto por la expropiada (I) como por "Promoático S.L." sin que se alcanzase un mutuo acuerdo (fol. 10 a 50) se remitió el expediente al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa (JURADO PROVINCIAL DE EXPROPAICIÓN FORZOSA) para la fijación del justiprecio (expte. 1189-00003).

Por inicial acuerdo del JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA de 23-1-2003 se fijó un justiprecio de 328.908,70 € más el 5% del premio de afección de intereses correspondientes. Interpuesto recurso de reposición tanto por los expropiados como por la beneficiaria de la expropiación el JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA dictó un nuevo acuerdo con fecha 24-7-2003, elevando el justiprecio a 414.203,50 €. Este acuerdo fue impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por "Promoático SL".

Con fecha 17.2.2012 tiene entrada en el Ayuntamiento oficina del JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA remitiendo copia tanto de la Sentencia dictada por el TSJ de Asturias el 22-5-2007, en la que se desestimó el Recurso interpuesto por "Promoático S.L." confirmando la resolución del JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA 98/03 de 23-1-2013, como la Sentencia dictada por el TS el 21-11-2011, que estimó el Recurso de Casación interpuesto por la beneficiaria y anuló el justiprecio fijando los términos conforme a los cuales ha de calcularse el mismo en ejecución de Sentencia (fol. 57 a 71).

El JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA, dictó acuerdo 50/2014 de fecha 6 de febrero de 2014 fijando como justiprecio la cantidad de 240.295,61 € más el premio de afección e intereses correspondientes, acuerdo que se notificó al Ayuntamiento de Oviedo el 26-2-2014 (fol. 114). Frente a este Acuerdo "Terra Real Estate SL" (sucesora, según parece, de la expropiada) solicitó una corrección de errores que fue desestimada por Acuerdo 266/2014 de 10.4.2014, notificado al Ayuntamiento el 22.4.2014 (fol.118). El Ayuntamiento de Oviedo, por acuerdo de la Alcaldía de 15.4.2014, requirió a "Promoático S.L." para que el plazo de un mes procediese al pago del justiprecio pendiente de abono (201.391,99 €) más los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

correspondientes intereses lo que se notificó en un domicilio de Vinaroz (fol. 119 a 121).

Con fecha 23.7.2014 "Terra Real Estate S.L." sucesora de la expropiada, solicita ante el Ayuntamiento de Oviedo la retasación de la finca expropiada, al haber transcurrido más de dos años desde la fijación del justiprecio el 24.7.2003 sin que el mismo hubiese sido pagado o consignado, aportando una hoja de aprecio de 426.230,63 € incluyendo el premio de afección (fol. 138 a 162). De este escrito se dio traslado a la beneficiaria de la expropiación concediendo plazo para alegaciones de diez días (fol. 173 a 176).

Sin que se presentaran alegaciones por "Promoático S.L.", con fecha 28.11.2014 "Terra Real Estate S.L." interpone **recurso de alzada contra el silencio desestimatorio de la solicitud de retasación** (fol.183 a 189).
Obra informe de la Arquitecta Municipal de fecha 12.5.2015 señalando como justiprecio 24.698,50€ (fol. 193 a 205), informe que se notificó a la beneficiaria de la expropiación (fol. 206 y 207).

"Terra Real Estate S.L.", considerando estimada por doble silencio administrativo su solicitud de retasación interpuso Recurso Contencioso-Administrativo que está siendo objeto de tramitación ante el JCA nº 1 en el PO 113/15, solicitando se declare su derecho a la retasación y se ordene al Ayuntamiento de Oviedo a remitir el expediente al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

Por Resolución de Alcaldía de 27.8.015 se acordó desestimar la solicitud de retasación y el recurso de alzada interpuesto, considerando el mismo como un recurso de reposición (Doc. nº 2 de la contestación).

Con fecha 20.4.2015 se formula un escrito señalando que "ante el silencio administrativo del recurso de alzada" se requiere a la Administración la ejecución del acto firme a los efectos del artículo 29.2 de la LJCA (fol. 192). Y ante la falta de actuación de la Administración se interpone el presente recurso.

TERCERO.- La parte demandante ejercita en este Recurso frente al Ayuntamiento de Oviedo una pretensión de ejecución de un acto que entiende firme.

El artículo 29.2 de la LRJCA dispone lo siguiente:
"Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el art. 78."

El precepto anterior se completa con lo dispuesto en el artículo 32.1, que dice así:



"Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas."

La acción del artículo 29.2 mencionado, se caracteriza porque crea una suerte de juicio ejecutivo que se ciñe a la comprobación de la existencia de un acto firme no ejecutado por la Administración, de forma que el enjuiciamiento se limita a condenar a la Administración a la ejecución de ese acto firme y a nada más, criterio que resulta también de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRJCA, que reduce la pretensión de condena que el particular ejercita al amparo de las dos pretensiones reguladas en el artículo 29, al cumplimiento por la Administración de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas, en el caso pues de ejecución de actos firmes, a su ejecución de acuerdo con su estricto contenido. Es decir, el contenido de esta pretensión se reduce o limita al estricto cumplimiento de lo que la Administración reconoció al interesado en virtud del acto firme, expreso o por silencio, nada más.

Hay que dejar sentado que la condena a ejecutar actos firmes al amparo del artículo 29.2, supone una labor de enjuiciamiento del Juez o Tribunal que es independiente del contenido del acto firme el cual, por la naturaleza y configuración de la pretensión regulada en el artículo 29.2 de la LRJCA, no se enjuicia ni analiza por este Juzgado, que lo único que hace es verificar la existencia del título -acto firme- y que el administrado haya pedido en vía administrativa su ejecución sin obtenerla, tras cuya comprobación la actividad jurisdiccional se reduce, por la propia configuración del precepto aplicable, a condenar a la Administración a ejecutar aquel acto firme.

La parte aquí demandante interpone la demanda rectora del presente procedimiento al amparo de lo previsto en el artículo 29.2 de la LJCA y ello en base a lo siguiente:

Que el 22 de julio de 2014 se presentó escrito solicitando la corrección del error de los metros del bien expropiado, al cual nunca se dio respuesta.

Segundo.- Que ante el silencio administrativo el 28 de Noviembre de 2014 se presentó recurso de alzada, al cual no se ha dado tampoco ninguna respuesta.

Tercero.- El 20 de Abril de 2015, ante el silencio frente al recurso de alzada, se presentó escrito solicitando su ejecución, ya que dicho acto administrativo es firme.

...

Lo primero que procede es examinar si hay el acto firme cuya ejecución se interesa. Fundamenta la pretensión la parte aquí demandante acudiendo al efecto positivo del doble silencio administrativo, pero, tal y como alega la Administración, no cabe entender que concurra el mismo.

Debemos reseñar que existe conformidad entre las partes en que la falta de respuesta de la Administración respecto de la solicitud de retasación de la finca expropiada interesada por el aquí demandante en fecha 23.7.2014, folios 173 a 176 del expediente administrativo, conlleva el entender ésta desestimada de forma presunta. Criterio seguido por la sala de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



lo Contencioso administrativo de nuestro Tribunal Supremo en varias Sentencias, entre ellas la de 11.3.2013, recurso 5408/2010, en la que se remite a la Sentencia de Pleno de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 2007 (LA LEY 6641/2007) (recurso 302/2004), en la que advierte que es equivocado considerar que cualquier petición del administrado dé lugar a "un procedimiento iniciado a solicitud del interesado", con la consecuencia de que si no se contesta por la Administración en el plazo máximo establecido para resolver, debe considerarse estimada por silencio, y parte para ello de la diferencia sustancial con la regulación del silencio administrativo negativo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, que se refería a la falta de respuesta a cualquier petición, mientras que el artículo 43 LRJPAC no se refiere a peticiones sino a procedimientos, y en este contexto, la solicitud de actualización del justiprecio no inicia un procedimiento "nuevo y autónomo", como lo califica la parte recurrente, sino que tal petición se inserta en un procedimiento iniciado antes de oficio por la Administración, en el que se determinó el justiprecio que ahora se pretende actualizar. Esa solicitud de actualización de justiprecio no puede aislarse del procedimiento en el que se inserta, porque es en el procedimiento iniciado de oficio en el que se reconoció el justiprecio, y en el que obran todos los datos para conocer si el interesado tiene o no derecho a la actualización que reclama.

Frente a dicha desestimación presunta el aquí recurrente interpuso recurso de alzada, el cual tampoco ha sido resuelto en el plazo de 3 meses, por lo que entiende que opera el efecto positivo del doble silencio.

El artículo 43.1 in fine dispone que:

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

Por la Administración se alega que el demandante podría haber interpuesto recurso de reposición o bien, haber acudido directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero que no podía interponer recurso de alzada frente a dicha desestimación presunta, porque en el ámbito de la Administración local no existe el recurso de alzada que regula el artículo 114 de la LRJPAC ya que las relaciones entre los distintos órganos municipales no están reguladas por una relación de jerarquía sino por criterios de competencia.

El artículo 114.1 de la Ley 30/1992 dispone que Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

Y el artículo 52 de la LBRL dispone que:

1. Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

Por ese motivo, dicho recurso (alzada) tiene carácter excepcional en la Administración Local ya que los actos de los órganos municipales suelen poner fin a la vía administrativa, puesto que conforme al artículo 52.2 (LA LEY 847/1985) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LA LEY 847/1985) (LRBRL) ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del pleno, los alcaldes o presidentes y las juntas de gobierno, con las excepciones contenidas en dicho artículo, así como las resoluciones de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del alcalde, del presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

En el supuesto aquí examinado la parte demandante interesó la retasación de la finca expropiada, aportando una hoja de aprecio de 426.230,63 €, ante la falta de tramitación de la retasación interesada por parte de la Administración, la entendió desestimada y frente a dicha desestimación presunta interpuso recurso de alzada. Dicho acto ha de ser considerado como acto de trámite cualificado y, por tanto, contra el mismo cabía interponer o bien recurso potestativo de reposición, o bien, directamente recurso Contencioso administrativo pero no cabía recurso de alzada y, dado que la propia demandante reconoce que los efectos por ella interesados, no son aplicables de forma analógica al recurso de reposición, no cabe sino entender que no concurre la conditio sine qua nom del artículo 29.2 de la LJCA, cual es, la existencia de un acto firme no ejecutado por la Administración, ya que no existe el acto administrativo firme ganado por silencio, lo que conlleva la desestimación de la demanda.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes dado que la cuestión sometida a debate ha sido determinar si el recurso que procedía frente a la desestimación presunta era el recurso de alzada o el de reposición y, ante la falta de resolución expresa de la Administración advirtiendo de los medios de impugnación la parte ejercitó el que consideró que correspondía, el cual tampoco fue resuelto de forma expresa con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que justifica la no imposición de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 139 LJCA.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de **TERRA REAL ESTATE INC** al amparo del artículo 29.2 de la LJCA para la ejecución por doble silencio administrativo positivo de la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



reclamación efectuada con fecha 20.4.2015, referida a la ejecución de la solicitud de retasación del bien expropiado.

Todo ello sin imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Adm de Justicia doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS